

CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR

Capítulo I:

Introducción.

1.1. El Código de Protección al Inversor (en adelante, el “Código”) será aplicado por este Agente, con el fin de establecer un marco de referencia, que sea utilizado como guía en la relación generada entre los comitentes y el Agente, al momento de ejecutar las operaciones con valores negociables durante el tiempo en que se desarrolla la vinculación contractual entre ambas partes.

1.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código, cabe destacar que el mismo se rige por lo establecido en la Ley 26.831, Decreto Reglamentario Nro. 1023/2013 y Norma CNV (NT 2013 y modificatorias), por lo que cualquier disposición del presente que se oponga al marco jurídico imperante debe ser interpretada como no escrita y por lo tanto no aplicable.

1.3. La implementación de las disposiciones que conformarán el Código, se harán teniendo en cuenta el compromiso que el Agente debe asumir al desarrollo de su actividad, y serán utilizadas como instrumento cuyo destino será mejorar la transparencia en todo aquello que hace a la información que será suministrada al comitente, y en especial con todo aquello que esté vinculado con la calidad de las operaciones ofrecidas.

1.4. El Código establecerá las pautas básicas a seguir por el Agente, las cuales tendrán como responsabilidad el cumplimiento y mejora constante de las mismas.

1.5. El Agente tendrá como guía para su actividad los parámetros reglados a través del presente Código, debiendo cumplir en forma fiel y leal las obligaciones establecidas en éste cuerpo normativo y demás normas que siguen la actividad en miras de satisfacer las necesidades y expectativas de los comitentes.

1.6. Asimismo el Código, constituye una referencia u orientación en base a la cual los comitentes podrán controlar el movimiento de su cuenta, con el objeto de conformar así un sistema de control recíproco en relación a la calidad de las operaciones ofrecidas.

1.7. A continuación se detallan las operaciones autorizadas por Comisión Nacional de Valores, las cuales se encuentran previstas en el Capítulo V, título VI de las Normas CNV (N.T 2013 y modificatorias):

1.7.1 Operaciones de Contado.

- 1.7.1.1. En Contado Inmediato.
- 1.7.1.2 En Contado 24 horas.
- 1.7.1.3 En Contado 48 horas.
- 1.7.1.4 De venta en descubierto.

1.7.2 Operaciones a Plazo.

- 1.7.2.1 De Plazo firme.
- 1.7.2.2 De pase.
- 1.7.2.3 De Caución.
- 1.7.2.4 De Opciones (directas).
- 1.7.2.5 De préstamos de valores negociables.
- 1.7.2.6 De contratos de futuros.
- 1.7.2.7 De contratos de opciones (indirecta) sobre contratos de futuros.

1.8. Las normas expuestas en el presente Código tendrán vigencia a partir que las apruebe el directorio del Banco Meridian SA.

1.9. El Agente implementará los medios necesarios para que su personal dé cumplimiento efectivo con lo estipulado en el Código, haciéndoles firmar un ejemplar en prueba de conformidad con lo expuesto.-Esto es de aplicación para todo los empleados afectados a la operatoria del Mercado de Capitales.

Capítulo II:

Normas e Instructivos para la apertura de cuentas.

2.1. En el acto de apertura, el Agente deberá hacer saber a los comitentes que se encuentra facultado a operar con cualquier Agente inscripto en la Comisión Nacional de Valores, cuyo listado se encuentra a disposición en la página web www.cnv.gov.ar y que la elección corre por su cuenta y responsabilidad.

2.2. Los comitentes tendrán derecho a retirar los saldos a favor en sus cuentas en cualquier momento como así también solicitar el cierre de la misma. Asimismo, el Agente podrá unilateralmente decidir el cierre de una cuenta comitente, debiendo en este caso, notificar al mismo con una antelación de 72 horas. En cualquier caso, el cierre de la cuenta, implica liquidar las operaciones pendientes y cancelar todas sus obligaciones y entregar el saldo, en caso que lo hubiera a su titular.

2.3. El Agente podrá ante cualquier incumplimiento por parte de los comitentes, disponer el cierre de la cuenta, debiendo liquidar las operaciones pendientes y entregar el saldo, en caso

que lo hubiera al titular de la cuenta. La decisión de cierre de cuenta deberá ser notificada al comitente por un medio fehaciente dentro de las 48 horas de llevarse a cabo el cierre de la misma.

2.4. El Agente que proceda a la apertura de una cuenta comitente, deberá exigir al inversor copia del Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte en caso de ser extranjeros, a los fines de su agregación al legajo correspondiente, además del cumplimiento de las normas de apertura de cuenta según lo establecido en la normativa vigente (Ley 26.831, Decreto Reglamentario 1023/13, Normas CNV, como así también respecto de toda la normativa vigente respecto de la Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, especialmente las resoluciones dictadas por la Unidad de Información financiera N° 121/11 y 229/2011.

2.5. La apertura de una cuenta comitente implica autorizar al Agente a operar por cuenta y orden del mismo. En este caso, el comitente acepta que las órdenes podrán ser verbales en forma personal o a través de los diferentes medios de comunicación (telefónico, fax o e-mail). En caso de no aceptar las órdenes verbales, el comitente deberá comunicar en forma fehaciente al intermediario, que solamente debe efectuar operaciones ordenadas en forma escrita.

2.6. En las autorizaciones que los comitentes efectúen a terceros, se deberá especificar en forma clara y detallada el alcance de las facultades otorgadas al autorizado.

2.7. El Agente tendrá a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y bolsa, como así también, los demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Caja de Valores y operaciones realizadas y/o en su caso una nota que contenga dicha información. En éste último caso se deberá dejar constancia de su recepción.

2.8. Por cada una de las operaciones realizadas, el Agente, deberá entregar al comitente un boleto que cumpla con la reglamentación vigente.

2.9. Por cada uno de los ingresos y egresos de dinero y/o valores negociables efectuados, el Agente deberá extender el recibo y orden de pago correspondiente.

Capítulo III:

Compromiso con los comitentes.

3.1. Los compromisos que el Agente asume con los comitentes son los que a continuación se detallan:

- 3.1.1. Actuar para con el comitente de manera diligente, leal y transparente en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- 3.1.2. Informar al comitente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que el Agente concerte, para proveerle al comitente facilidad y entendimiento al momento de la decisión.
- 3.1.3. Manejarse con los comitentes de manera leal y responsable, actuando con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Capítulo IV:

Transparencia en la información.

4.1. Al momento de celebrarse el contrato de comisión el Agente deberá:

- 4.1.1. Otorgarle al comitente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información, deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, vencimiento, etc.
- 4.1.2. Informar al comitente la documentación necesaria que deberá presentar a fin de poder operar en los distintos mercados, dejando constancia que dichos requisitos son de suma relevancia legal y para beneficio de la propia seguridad del comitente.
- 4.1.3. El Agente deberá informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones.

Capítulo V:

Atención al comitente.

5.1. El Agente pondrá a disposición de los comitente, dentro de sus posibilidades y su estructura administrativa, todas las vías de comunicación necesarias (teléfono, e-mail, atención personal, por escrito, página web, etc.), para que los mismos puedan efectuar las consultas que deseen de manera rápida, sencilla y confiable.

5.2. Dichas líneas de atención se encontrarán habilitadas para evacuar cualquier interrogante que los comitentes pudieran tener, tanto en relación a la aplicación del presente Código, como en lo referente a dudas conceptuales y/o operativas.

Capítulo VI:

Procedimiento para la recepción y tramitación de denuncias.

6.1. El Agente ha designado una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio que actúa con total independencia y reporta directamente al órgano de administración; dentro de sus funciones, se encuentra la responsabilidad de controlar el cumplimiento del presente Código de Conducta.

6.2. El Agente ha designado una persona responsable de relaciones con el público, cuya función será la de atender al público en general al sólo fin de responder sus preguntas, dudas o reclamos recibidos. Dicha persona deberá remitir a la CNV por medio de la Autopista de Información Financiera, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidas con indicación del estado en cada caso, y de las acciones adoptadas, dentro de los cinco días hábiles de recibidos.

6.3. El comitente deberá tomar conocimiento que cualquier divergencia o reclamo vinculado con el Agente podrá ser formulado directamente ante la Comisión Nacional de Valores., siendo este Organismo de Contralor competente en materia disciplinaria en forma exclusiva y excluyente. El procedimiento que a continuación se detalla podrá utilizado por los comitentes del Agente a fin de salvaguardar los derechos que le son propios y poner en conocimiento de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores, la comisión o existencia de una irregularidad administrativa en el ámbito de su jurisdicción.

6.4. El procedimiento podrá ser iniciado de oficio o a pedido del denunciante. En este último caso la denuncia puede ser efectuada en forma anónima siempre y cuando sea razonablemente circunstanciada y los elementos acompañados en la presentación, permitan a juicio de la Comisión Nacional de Valores, presumir la verosimilitud de los hechos planteados. También podrá ser iniciado mediante la presentación ante la Comisión Nacional de Valores, de una denuncia escrita y firmada, consignándose el nombre y apellido del interesado, su documento de identidad y domicilio, o a través de los medios informáticos que se habiliten. En todos los casos se deberán explicar circunstanciadamente los motivos que originan la presentación, adjuntándose toda la documentación disponible que coadyuve a sustentar los dichos del presentante.

6.5. Las denuncias que reciba la Comisión Nacional de Valores será tramitadas por la dependencia que se determine en los procedimientos internos aplicables, quien centralizará el trámite de las actuaciones, pudiendo solicitar la colaboración de otras áreas de la CNV, quienes estarán obligadas a proporcionarlas.

6.6. El denunciante no será considerado parte en el procedimiento y en ningún caso podrá tomar vista de las actuaciones, durante la etapa de investigación, debiendo serle comunicada, oportunamente, la decisión final que se adopte en relación a su presentación.

Capítulo VII:

Tratamiento de la información relativa a los comitentes.

7.1. El Agente tendrá especial cuidado con toda aquella información que sea relativa a cada uno de sus comitentes, guardando secreto, reserva y confidencialidad de la misma, en los términos de los artículos 53 y 102 de la Ley 26.831, y tendrá el deber de colaboración estipulado en el artículo 103 de la mencionada ley. Deberá guardar secreto de las operaciones que realice por cuenta de terceros así como de sus nombres.-Todo ello aun cuando hubiese cesado la relación comercial habida entre agente y comitente.

7.2. Siendo la información confidencial, los Agentes sólo quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando le sean requeridas por CNV, el BCRA, la UIF, y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 26.831 El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la AFIP, ya sean de carácter particular o general y referidas a unos o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo su fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de liquidación.

7.3 El comitente deberá tener en cuenta que las relaciones de derecho derivadas de las operaciones que se concierte en el Mercado se establecen entre los Mercados de valores y el agente habilitado por la Comisión Nacional de Valores.

Capítulo VIII:

Publicidad Engañosa.

8.1. La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio haga el Agente, no podrá contener declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescate, liquidez, garantía o cualquier otra característica de los valores negociables, de sus sociedades emisoras o de los servicios que se ofrezcan.

Capítulo IX:

Reglas de Ética y Conducta Comercial.

9.1. El Agente deberá observar en el ejercicio de su actividad una conducta ejemplar basada en los principios de la conducta del buen hombre de negocios con especial atención

a su condición de hombres de confianza. Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia y diligencia en el manejo de las operaciones de sus clientes y emplear eficazmente los recursos y procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

9.2. El Agente deberá actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.

9.3. El Agente está obligado a poner a disposición del cliente toda la información disponible y accesible, no reservada, a los efectos que el inversor pueda adoptar la decisión de invertir o no en valores negociables, públicos o privados, en el mercado local.

9.4. El Agente no asesora, ni recomienda comprar o vender ningún valor negociable público o privado, salvo que específicamente se disponga lo contrario en el convenio de apertura de cuenta, o el mismo actúe con una autorización general.

9.5. Para el caso de brindar asesoramiento como resultado de la aceptación del requerimiento efectuado por el cliente, deberá prestarlo en forma leal.

9.6. En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, el Agente deberá conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.

9.7. El Agente deberá distinguir claramente cuando opera para su cartera propia o por cuenta y orden de terceros. Cuando el Agente realice operaciones en el mercado para su cartera propia deberá abstenerse de cualquier práctica que pudiere inducir a engaño a sus clientes o de alguna manera viciar su consentimiento.

9.8. El Agente deberá ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas.

9.9. El Agente otorgará absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.

9.10. El Agente deberá evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

9.11. El Agente deberá abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses.

9.12. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, el Agente deberá evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

9.13. El Agente deberá abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.

9.14. Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

Capítulo X:

10.1. Poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 25.246 y modificatorias, las resoluciones de la UIF y de la CNV vigentes.

10.2. Cuando los comitentes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.

10.3. Informar a la UIF cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.

10.4. Toda información deberá archivararse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la UIF.

10.5. Abstenerse de revelar al comitente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la Ley Nro. 25.246 y modificatorias.

10.6. Elaborar un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad.

10.7. Dar cumplimiento a las medidas y procedimientos que establezcan los organismos de control en la materia para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Capítulo XI:

Sanciones:

11.1. El incumplimiento del presente Código y de acuerdo a la gravedad de la falta en la que se incurra, conllevará las siguientes consecuencias: extinción del contrato laboral; aplicación de sanciones administrativas y de las acciones civiles o penales correspondientes.

Capítulo XII:

Conductas Ilícitas:

12.1. Cualquier cliente o empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de este ALyC que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicación.

Capítulo XIII:

Normativa aplicable:

13.1. El Agente se sujetará a la normativa que a continuación se detalla:

- 13.1.1 Ley 26.831 Ley Mercado de Capitales, y sus reglamentaciones, entre ellas el Texto Ordenado 2013 de la CNV.
- 13.1.2. Ley 20.643 Desgravación impositiva para títulos valores privados. Nominatividad. Caja de Valores.
- 13.1.3. Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.
- 13.1.4. Ley 25.246 Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo y sus modificatorias.
- 13.1.5. Ley 23.271 Secreto Bancario.
- 13.1.6. Resolución UIF vigentes.
- 13.1.7. Reglamentación de los distintos mercados que previamente hayan sido aprobados por la CNV.
- 13.1.8. Circular N° 71 de Caja de Valores. Apertura de Subcuentas de Retiro Conjunto. Depositante-Comitente.
- 13.1.9. Normas referentes al Mandato mercantil. 1
- 13.1.10. Contrato que suscribe cada comitente con el Agente, mediante la suscripción de la ficha comitente o Registro de Firma.